

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Fecha de Clasificación: 22-I-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 28 PÁGINAS
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18 abierto a nombre de las personas físicas citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18 dirigida al C. _____ o propietario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto denominado _____ cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, _____ con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio _____, ubicado en Boulevard costero de Bacalar Sur, _____ Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento

III.- En fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0008/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a los CC.

_____ otorgándoles el término de quince días hábiles para que presentaran pruebas y realizara los argumentos que estimaren convenientes, los cuales fueron notificados ambos en fecha once de enero del año dos mil diecinueve.

IV.- El escrito recibido en fecha once de enero del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el _____, en su carácter de mandatario de los CC.

_____ mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"...que es el deseo de mi representado allanarse a todos y cada uno de los vistos y acuerdos plasmados en la misma, así como no hacer uso de recurso legal alguno en los términos a que hace referencia la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues no es mi deseo aportar más pruebas ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ni deseo presentar Alegatos por lo que tampoco

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

hare uso del término establecido en los artículos 56 y 72 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, solicito a esta autoridad se dicte dentro del término de ley la resolución administrativa respectiva..., sin anexar documentación.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII; 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163 fracción VII, 164, 165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 119, 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.-Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse en el proyecto denominado cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio ubicado en Boulevard costero de Bacalar Sur, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, advirtieron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, derivado de la eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, de manera manual con machete y pico, así como el relleno realizado con el material, producto de la misma excavación del predio, **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, lo anterior sin que fuera exhibida la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuraban la hipótesis normativa prevista en el numeral 163 fracción VII del citado ordenamiento legal antes invocado, ya que dicha actividad dio lugar al cambio de utilidad de los terrenos forestales, la cual requiere previamente de la autorización antes mencionada que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y es el caso que no se presentó dicha autorización ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C. , en su carácter de mandatario de los CC.

, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, al igual que de las demás constancias que fueran exhibidas con motivo del procedimiento que nos ocupa las cuales consisten en: **1.-** Memoria fotográfica de las condiciones físicas del predio ubicado en el Boulevard costero de Bacalar sur, en la

, de la ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; **2.-** Copia simple cotejada con original del oficio número 03/ARRN/0088/18 – 000242 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal en Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente, a través de su Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales, Departamento de servicios forestales y de Suelos, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a trámite el escrito presentado por el inspeccionado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; **3.-** Copia simple de la constancia de recepción, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con fecha de recepción del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual se recibió a trámite el ingreso de la MIA particular.- Mod A: no incluye riesgo del proyecto presentando la MIA-doc. Legal para cotejo, pago de derechos, carta responsiva y CD; **4.-** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número treinta mil seiscientos sesenta y seis, tomo LXXV setenta y cinco, pasada ante la fe del Doctor José Guillermo Vallarta Plata, Notario Público Titular, adscrito a la notaría pública número setenta y nueve, con ejercicio en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se formalizó un contrato de mandato general entre los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Señores Jorge

se les denominó como "Los Mandantes" a favor del Señor

denominó "El Mandatario"; mandato general en cuanto a sus facultades judiciales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio; **5.-** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número trece mil cuatrocientos setenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Ángel Enrique Agilar Núñez, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número diecisiete, con ejercicio en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar el contrato de donación celebrado entre los CC.

parte "Donante" y los CC.

la parte donataria; **6.-** Copia simple del oficio número MB/TM/DI/085/2017 de fecha diez de marzos del año dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Ingresos Municipales, a favor de los CC.

avalúa el predio ubicado en Boluverd Costero de Bacalar

de la ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, por la cantidad de \$100,100.00 (SON: CIEN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con la prueba señalada en el numeral **4**, la personalidad con la que comparece el C. ALONSO URQUIJO OCEGUERA, en su carácter de mandatario de los CC.ENRIQUE URQUIJO HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO URQUIJO OCEGUERA.

Con la prueba señalada en los numerales **5 y 6** se acredita que mediante la escritura pública número trece mil cuatrocientos setenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Ángel Enrique Agilar Núñez, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número diecisiete, se hace constar la donación celebrado entre los CC.

sentido los CC.

ser los propietarios del lugar inspeccionado.

Con las pruebas señaladas en los numerales **2 y 3**, se demuestra que los inspeccionados cuentan con el oficio número Q3/ARRN/0088/18 – 000242 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal en Quintana Roo de la Secretaría de Medio Ambiente, a través de su Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales, Departamento de servicios forestales y de Suelos, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se les hace saber a los inspeccionados que están en la posibilidad de determinar si un predio en específico se encuentra en los supuestos normativos de la Ley General de Desarrollo Forestal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Sustentable y su respectivo reglamento; no obstante lo anterior las probanzas ofrecidas con motivo del procedimiento en que se actúa, resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que no se refiere a la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho.

Con la prueba señalada en el numeral **1**, consistente en las impresiones fotográficas que acompaña a su escrito de comparecencia el Representante de los inspeccionados, de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Resulta menester señalar que administradas con las manifestaciones realizadas en su escrito presentado en fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, se tienen que constituyen meras presunciones toda vez que no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por lo que con dichas impresiones fotográficas no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, en la que se constató el cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento vertido por el C. [Nombre], en su carácter de mandatario de los CC.

[Nombre], mediante sus escritos de fechas veinte de marzo del año dos mil dieciocho, y once de enero de dos mil diecinueve, manifestando en el primero de sus escritos lo siguiente: "...allanarse a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN N.º 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

todos y cada uno de los hechos e irregularidades plasmados en el acta de inspección de referencia y en consecuencia, a no hacer uso del término de quince días a que hace referencia el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues no es mi deseo aportar más pruebas ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ni deseo presentar Alegatos por lo que tampoco hare uso del término establecido en los artículos 56 y 72 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos", asimismo una vez instaurado el procedimiento mediante acuerdo de emplazamiento número 0008/2019 de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, comparece mediante el segundo de los escritos el C. en su carácter de mandatario de los CC.

manifestando **"...que es el deseo de mi representado allanarse a todos y cada uno de los visto y acuerdos plasmados en la misma, así como no hacer uso de recurso legal alguno en los términos a que hace referencia la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues no es mi deseo aportar más pruebas ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ni deseo presentar Alegatos por lo que tampoco hare uso del término establecido en los artículos 56 y 72 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, solicito a esta autoridad se dicte dentro del término de ley la resolución administrativa respectiva..."**, por lo que considerando al respecto dichas manifestaciones se desprende una confesión expresa por parte de las personas jurídicas inspeccionadas, así como el allanamiento al procedimiento administrativo que nos ocupa, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se trascriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

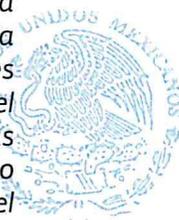
(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, es decir, aceptan los infractores haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal

autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

7 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito"; dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretari@: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis, que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Novena Época



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que los CC.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

no cuentan con la autorización prevista en el artículo 117, ni cumplieron con lo señalado en el numeral 118 ambos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción previstos en el artículo 163 fracción VII del citado ordenamiento legal antes invocado, lo que es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de sanciones establecido en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En virtud de que con la manifestación de allanarse al procedimiento administrativo, así como de las documentaciones que obra en autos, los CC.

, no lograron desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrieron en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber exhibido ante esta Unidad Administrativa la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, de manera manual con machete y pico, así como el relleno realizado con el material, producto de la misma excavación del predio, **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio lote

, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a los CC.

violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN N.º. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el predio inspeccionado se observó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, de manera manual con machete y pico, así como el relleno realizado con el material, producto de la misma excavación del predio, **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio Boulevard costero de Bacalar Sur, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo al haberse realizado el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia, en **una superficie de 240.00 metros cuadrados**, sin haber sido sometidas a una autorización en materia forestal que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios; la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en Materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX, - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo. **13 de 28**

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal, o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de **selva**, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación antes señalada en **una superficie de 240.00 metros cuadrados**, que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que los inspeccionados en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente, al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que el ruido (por el uso de la maquinaria) y la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de los inspeccionados, ya que debía obtener de igual forma la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, de manera manual con machete y pico, así como el relleno realizado con el material, producto de la misma excavación del predio, **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado

cuyo acceso se localiza en la coordenada con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio lote , ubicado en Boulevard costero de Bacalar Sur,

Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin embargo omitió realizarlo, tan es así que existen

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

constancias de prueba que han sido valoradas y aportadas por los mismos con las que se acredita durante el procedimiento que inicio dicho trámite y que la autoridad si bien es cierto en su oficio de contestación a su solicitud les informó que estaban en la posibilidad de determinar si un predio en específico se encuentra en los supuestos normativos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo reglamento, no significaba que podían llevar a cabo el cambio de uso de suelo en la forma realizada, por ende no puede eximirseles de la responsabilidad en la que incurrieron, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que pretenden realizar en el predio inspeccionado, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, al cual los CC.

, están obligados a tramitar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de los

, se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0008/2019 de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, se le solicitó a los inspeccionados que acreditaran sus situaciones económicas, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporté la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera en cuanto a las condiciones económicas de los CC. atendiendo a los elementos de prueba con que se cuenta consistente en la documentación ofrecida por el C. en su carácter de Mandatario de los antes nombrados en lo principal se considera lo establecido en el oficio número MB/TM/DI/085/2017 de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Ingresos Municipales, a favor de los CC. respecto del avalúo

el predio ubicado en Boluverd Costero de Bacalar Sur Colonia Boulevard Costero Sur, de la ciudad de Bacalar, Municipio de Bacalar, por la cantidad de \$100,100.00 (SON: CIEN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), en ese sentido se advierte que para adquirir dicho predio debe contar con ingresos suficientes para su adquisición, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se han hecho acreedores con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que son insolventes.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que los CC.

en su carácter de inspeccionados, sean reincidentes, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo. **19 de 28**

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

VI.- En virtud de lo antes expuesto los CC.

, con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se les impone una sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **375** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, era de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.), esto derivado de la infracción siguiente:

1.- MULTA por la cantidad de **\$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **375** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de cometerse la infracción la Unidad de Medida y Actualización era de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.), por infringir a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, de manera manual con machete y pico, así como el relleno realizado con el material, producto de la misma excavación del predio, **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio, ubicado en Boulevard costero de Bacalar Sur, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

número PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, de manera manual con machete y pico, así como el relleno realizado con el material, producto de la misma excavación del predio, **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado _____ cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, _____ con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio _____, ubicado en Boulevard costero de Bacalar Sur, _____ Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Ahora bien, en relación a las medidas de seguridad consistentes en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia derivado de la eliminación de vegetación forestal de manera manual con machete y pico, así como el relleno realizado con el material, producto de la misma excavación **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, del predio donde se desarrolla el proyecto denominado _____ cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, _____ con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio _____ ubicado en _____, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a los CC.

, las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el proyecto denominado _____ cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X= _____, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio lote ubicado en Boulevard costero de _____ Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado _____ cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio _____, ubicado en Boulevard costero de Bacalar Sur, _____ Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 28

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) **SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se les concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, los inspeccionados tendrán la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberán señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto los inspeccionados obtengan su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS AL DI
VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

TRES.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

- a) Deberán elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 240.00 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

- b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

PLAZO: Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a los CC.

con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **375** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de cometerse la infracción la Unidad de Medida y Actualización era de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la eliminación de vegetación forestal afectándose un ecosistema de selva mediana subperennifolia, de manera manual con machete y pico, así como el relleno realizado con el material, producto de la misma excavación del predio, **en una superficie de 240.00 metros cuadrados**, del lugar donde se desarrolla el proyecto denominado _____ cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, _____, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio lote Cobaş 51, ubicado en Boulevard costero de Bacalar Sur, _____ Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio donde se desarrolla el proyecto denominado _____ cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, _____, con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, en terrenos del predio _____, ubicado en Boulevard costero de Bacalar Sur, _____ Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace sabedor a los CC.

_____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

QUINTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual forma se hace del conocimiento al CC.

, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento a los CC.

que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los CC.

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales; con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

27 de 28

MONTO DE LA SANCIÓN: \$30,225.00 (SON: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) SE ORDENARON 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0023-18.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0006/2019.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a los CC. A TRAVÉS DE SU MANDATARIO EL C. o a su autorizada la C.

en el domicilio ubicado en la calle

, colonia centro, ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, entregándole a cada inspeccionado un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.

RAQ/EMMC/ATCN



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO